

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** radicado bajo el No. 2021-00075-00, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 28 de junio de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RONALD TORRES VEGA
CAUSANTE: HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00075-00

Una vez revisado el expediente, previo a continuar con el trámite pertinente, procede el despacho previo las siguientes consideraciones:

Que del proveído de fecha mayo 13 de 2021, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos – Sucre, declara la perdida automática de competencia, se pueden extraer las siguientes actuaciones surtidas en el presente proceso desde su génesis:

1. ANTECEDENTES

*“(…) En la fecha (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se radica en la secretaría del Juzgado la demanda de Sucesión Intestada del finado **HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO**, la cual se declara radicada y abierta por medio de auto interlocutorio de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018). En la misma providencia, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la citación y notificación personal a la Sra. PILAR RICARDO DE JARAVA, así también se reconoce al Sr. RONALD DAVID TORRES VEGA, como acreedor del causante y se ordena los emplazamientos a los herederos indeterminados, entre otras determinaciones.*

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) y veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a las solicitudes, presentadas por la Sra. RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, en primer lugar, al considerar el despacho la no procedencia de la agenda oficiosa en los procesos de sucesión y en segundo lugar al carecer del derecho de postulación.

Consecutivamente con auto de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordena rechazar por improcedente la solicitud de la Dra. LUZMILA GÓMEZ OTERO y se abstiene nuevamente el Despacho de

hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de la Sra. RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO.

El día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), se niega por improcedente el recurso reposición y subsidio apelación, interpuesto por la Dra. LUZMILA GÓMEZ OTERO y se ordena a la parte demandante cumplir con su carga procesal, respecto a la notificación de la señora PILAR RICARDO DE JARABA y realizar los edictos emplazatorios de los herederos indeterminados.

A través de providencia adiada cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordena agregar al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio realizado en el periódico y se ordena dar cumplimiento al ordinal 7° de la providencia de fecha (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), requerir al apoderado judicial de la parte actora, para el cumplimiento del ordinal 5 del auto de fecha cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018).

En auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se insta al apoderado judicial de la parte demandante, para hacer llegar original del certificado expedido por el Director Ejecutivo de la Fundación Musical ALEJANDRO RODRÍGUEZ, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y una vez lo anterior se ordena dar cumplimiento al ordinal 7° del auto de cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la misma se resuelve abstenerse el despacho de hacer pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud de ordenar presentación de inventarios y avalúas y/o fecha y hora para la audiencia contemplada en el artículo 201 del Código General del Proceso, entre otras determinaciones, como enviar los documentos solicitados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales Dian Seccional-Sucre.

Con decisión de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho resuelve no reponer el auto interlocutorio del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordena agregar las publicaciones del edicto emplazatorio realizadas en emisora, y acepta el desistimiento del recurso de apelación subsidiario al de reposición.

Con relación al cuaderno de medidas cautelares No. 2. el Despacho en la fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), decreto el embargo y secuestro de los bienes inmuebles en cabeza del causante bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 346-575, 346-006485, No. 346-0005028, No. 346-0006544, No. 346-0066658, No. 346-0007163, No. 346-0007089, y embargo y retención de cuantas bancarias corrientes y de ahorros en los Bancos Agrario de Colombia sucursal la Unión y San Marcos, Sucre, Bancolombia, y BBVA sucursal San Marcos, Sucre.

Dentro de las medidas cautelares a resolver en la providencia antes dicha, se encontraba el secuestro de semovientes, medidas estas a la que no accedió, al considerar que: "El registro del hierro quemador No. 475, no permite a esta judicatura determinar, si pertenencia al finado HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO, habida cuenta que se indicaba la sociedad HECTOR JARAVA y CIA, identificada con No. 892.201298.-7" (fl.4).

Nuevamente el apoderado judicial de la parte actora Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, reitera solicitud de la medida cautelar, aportando con

esta copia del registro de hierro No. 475, en el que se detalla: fecha 12 de febrero de 1997, HECTOR JARAVA RICARDO; Cedula de Ciudadana No.3.824.523.

En virtud de lo anterior, mediante providencia adiada diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se dispuso oficiar al apoderado judicial de la parte actora, para que aportara copia autentica, por parte de la Alcaldía Municipal, del folio del registro de hierro No. 475 del 12 de febrero de 1997, con advertencia de no hacerlo en el término indicado se recurrirá de oficio, sin perjuicio de imponer sanciones a que hubiere lugar.

En su oportunidad el Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, descurre lo solicitado, no obstante, en virtud de lo manifestado en su escrito, se ordenó en auto de treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), la práctica de inspección judicial sobre los libros donde se asientan los registros de los hierros quemadores, en las instalaciones de la Alcaldía de este Municipio.

Evacuado lo anterior, y estando el Despacho para resolver la solicitud primigenia de medida cautelar sobre semoviente el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial en el que manifiesta desistir de las mismas, lo cual fue aceptado en providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), se niega la solicitud de decreto de embargo, presentada por el apoderado de la parte actora.

En auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), referente a nombramiento de secuestre y despacho comisorio para diligencia de secuestro, providencia en la que también en su numeral segundo, se abstiene el despacho hacer pronunciamiento de lo solicitado por la Sra. RUTH DEL CARMEN JARABA DE RICARDO, por carecer de derecho de postulación.

En atención al memorial presentado por el apoderado Judicial de la parte actora, en el que solicitaba embargo de remanente, se profiere auto de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el cual, se rechaza por improcedente, al considerarse que la naturaleza del presente asunto es liquidatoria.

Providencia antes dicha, de la cual el apoderado judicial JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, interpuso en su oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto en misiva de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el que se resolvió negar la reposición y se concedió la apelación en el efecto devolutivo, de la que se dispuso remitir copias ante la Sala Civil-Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

Para su trámite y cumplimiento se libró por secretaria oficio No. 0061 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y según acta de individual de reparto individual de reparto en el sistema TYBA, correspondió su conocimiento a la Honorable Magistrada MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO.

Como última actuación dentro, de este cuaderno, se encuentra providencia adiada veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que ordena agregar al expediente acta de diligencia de secuestro, procedente de la Comisaria de Familia de la Unión, Sucre.

Por otro lado, en lo referente al cuaderno de medidas cautelares extraprocesales, que fue recibido en la secretaria del despacho en la fecha de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), avocándose su conocimiento en auto de veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018), del que se da cuenta que se decretó embargo y secuestro de bienes en cabeza del causante, practicándose en diligencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el secuestro de semoviente en las fincas denominada la Alemania, las glorias y Ahoga burro, practicadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Unión, Sucre, quien designo como secuestre al auxiliar de la Justicia NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, quien ha presentado dentro del curso del proceso 12 informe.

Se resalta que en providencia del veintisiete (27) de marzo y veintidós (22) mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordena requerir al auxiliar de la justicia, para que cumpla sus funciones realizando las gestiones y actividades necesaria para la salvaguarda de la vida de los semovientes a su cargo, instándosele en auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a dar cumplimiento a las funciones en el artículo 52 del Código General del Proceso.

Así también en decisión de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se abstuvo el despacho de hacer pronunciamiento respecto a lo solicitado por la Sra. RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, por no encontrarse reconocida dentro del proceso, a su vez se ordenó agregar el memorial de asunto inspección ocular, elaborada por la Personería Municipal de la Unión-Sucre.

Con auto que data del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordena nuevamente requerir al auxiliar de la justicia, a fin de que rinda informe anticipado de su gestión de los bienes bajo su custodia, librándose por secretaría para su cumplimiento oficio No. 00111 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, y se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA2011567 de fecha 06/05/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del 2020.

Por tanto, todos los trámites procesales a partir de esa fecha siguen su curso, de acuerdo a las gestiones aplicadas a cada uno de ellos, entre estos los procesos liquidatorios en los cuales se encuentra el de sucesión intestada.

No obstante, en los últimos meses se radicaron múltiples solicitudes por parte del apoderado judicial del actor, Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA.

Así mismo, informes procedentes de los auxiliares de la justicia, en su calidad de secuestres, señores NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA y CECILIA GÓMEZ LOZANO, el cual aportan recibos, facturas, copias de contratos, fotos, videos, entre otros, peticiones presentadas algunas antes de inicio de la pandemia que está atravesando el país y la gran mayoría durante la misma, tanto en el cuaderno principal como en el de medidas previas, las cuales requerían tiempo para su estudio y en su orden se relacionan así: "Solicitudes Cdo Ppal: -1) Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúas dentro de esta sucesión. Aporta constancia de las publicaciones de los edictos emplazatorios realizadas en la página/registro nacional de personas emplazadas (f/ 201 y ss.). - 2) Beneficio de separación de bienes del causante respecto a los que se le atribuirán a la heredera en conjunto con sus correspondientes deudas laborales. (fls 205 y ss.). - 3) Seguir adelante con las diligencias que a continuación se enmarcan en el Código General del Proceso/ artículo 501 o dar aplicación al artículo 492; se le notifique al correo electrónico silviovillegas@hotmail.com y al número de celular 320-547-0084 audiencia para definir situación del proceso en mención y finalmente sentencia anticipada/ de conformidad en la Ley 1755 de 2015 y artículo 278 del CGP.

Así mismo, la Dra. LUZMILA GÓMEZ OTERO, manifiesta en escrito calendado 7 de julio del cursante, enviado vía correo institucional: "la demandada dentro del proceso de la referencia señora PILAR RICARDO DE JARABA falleció el día 4 de Julio del presente año la cual anexo con este escrito el certificado de defunción igual solicito un informe del secuestre de todas sus actuaciones como también se me certifique si la póliza de secuestre está vigente"

A su vez "Informes y Solicitudes Cdo Medidas Previas: 1) Informe del Secuestre NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA de fecha 17 de enero del 2020 adjunta facturas y recibos. 2) Informe del Secuestre NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA de fecha 06 de febrero del 2020 sin adjuntos. - 3) Informe del Secuestre NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA de fecha 21 de abril del 2020 adjunta fotos y videos. -4) Informe de la Secuestre CECILIA GÓMEZ LOZANO de fecha 08 de mayo del 2020 con adjuntos y solicita fijar honorarios. -5) Informe del Secuestre NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA de fecha 12 de agosto del 2020/ adjunta facturas y documentos. - 6) Informe de la Secuestre CECILIA GÓMEZ LOZANO de fecha 21 de agosto del 2020 adjunta documentos y reitera solicitud de fijación honorarios"

Una vez restablecidos los términos judiciales y luego de un estudio pormenorizado, de cada una de las solicitudes e informes radicados por el peticionario y auxiliares de la justicia, se profiere auto interlocutorio de fecha 10 de septiembre de 2020, en ambos cuadernos en el principal y medidas previas.

Frente a las peticiones de señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúes, beneficio de separación de bienes del causante y sentencia anticipada fueron negadas teniendo en cuenta las normas sustanciales y procedimentales que para tal efecto se encuentran reguladas en el estatuto procesal en cita.

En garantía del debido proceso y derecho a la defensa, se dispuso requerir al Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, para que asumiera la carga procesal y haga llegar los nombres completos y direcciones de los posibles herederos de la señora PILAR RICARDO DE JARAVA, fallecida en la Unión-Sucre, el día 4 de julio del 2020, Hora: 12:33, como consta en Registro de Defunción Indicativo Serial No. 5129097 y se vincularan a este proceso y tener como medio de comunicación y/o notificación, con el abogado en mención, el correo electrónico silviovillegas@hotmail.com.

Del cuaderno de medidas cautelares se dispuso agregar al expediente los informes rendidos por los secuestres, Señores NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA y CECILIA GÓMEZ LOZANO, poner a disposición de las partes los informes presentados por los auxiliares de la justicia, señalados en el numeral 1 ° de esta providencia y abstenerse de hacer pronunciamiento en estos momentos procesales sobre la fijación de honorarios auxiliar de la justicia. (...)"

2. DEL RECONOCIMIENTO DE SUCESORES PROCESALES

De acuerdo al recuento expuesto, encuentra esta judicatura pertinente resaltar que uno de los requisitos imperativos de la sucesión por causa de muerte es su publicidad como acto que cambia o modifica una situación jurídica, sentando así parámetros para la apertura del proceso y el desarrollo del mismo, pues es entendible, que los herederos y acreedores tengan el derecho de saber de la muerte del titular del patrimonio a liquidar y de conocer la posible disposición que en vida hiciera el causante, o en su defecto, la que la ley realizará, y poder así lograr satisfacer sus intereses. Por tal razón, el medio de conocimiento o difusión de tan trascendental hecho jurídico y del consecuente proceso judicial, es el llamado que realiza el juez a los directamente relacionados en el trámite sucesoral, tal y como lo expresa el artículo 490 del Código General del Proceso:

“Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” (Subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se observa que arribaron a este proceso los señores **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, FRANCISCO JAVIER JARABA RICARDO, AMELIA RAMONA JARABA DE ESPINOSA, ELENA FERMINA JARABA DE ACOSTA, MARÍA DEL ROSARIO JARABA RICARDO Y MARÍA EUGENIA JARABA RICARDO**, quienes ostentan la calidad de herederos de la señora **PILAR**

RICARDO DE JARABA (Q.E.P.D.), la que a su vez fungía como heredera del finado **HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO**. Es de anotar que los arriba enunciados otorgaron poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **LUZMILA GÓMEZ OTERO Y ROBINSON RÍOS FUENTES**, a fin de que los representaran el presente trámite sucesoral. De igual manera del escrito presentado, se puede observar que los arriba mencionados expresaban su voluntad en cuanto a la aceptación de la herencia, de la siguiente manera:

“(...) Para que en nuestro nombre y representación concurren al proceso arriba citada, en nuestra calidad de Herederos, con miras a obtener nuestra cuota hereditaria, Manifestamos que recibimos la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, estas facultades se extienden a presentar trabajo de Inventario y Avalúo e igualmente, el Trabajo de Partición y Adjudicación (...)”

Por otro lado, del cuaderno de pruebas extrapocesal allegado a este expediente, se puede extraer que el abogado **NÉSTOR ALONSO OJEDA MARTÍNEZ**, inició en nombre del señor **MÁXIMO AQUILES JARABA RICARDO**, a su vez también hijo de la difunta **PILAR RICARDO DE JARABA**, el trámite del embargo y secuestro de bienes en cabeza del causante **HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO**. Diligencias que fueron adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Sucre, quien una vez culminada su labor, remitió las actuaciones al Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos – Sucre, que a su vez en fecha julio 24 de 2018, dispuso:

*“**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento de las medidas cautelares extraprocerales, provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión - Sucre. **INCORPÓRESE**, en cuaderno separado al expediente 2018-00012-00.”*

Pues bien, el artículo 491 del Código General del Proceso, señala las reglas que se deben seguir para el reconocimiento de los interesados, y en el numeral 3 preceptúa:

*“**Artículo 491. Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. (...)” (Subrayado fuera del texto).

También se tiene, que en providencia del día junio 13 de 2022, esta judicatura determinó que:

*“**SEGUNDO:** Decrétese a sucesión procesal, en consecuencia, téngase a la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, como sucesora procesal de la*

difunta **PILAR RICARDO DE JARABA**, la cual quedará notificada por conducta concluyente conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del proceso, según lo expuesto líneas arriba.”

De acuerdo con lo anterior, como quiera que de las foliaturas que obran en el expediente se puede corroborar, que al igual que la señora **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO**, los señores **FRANCISCO JAVIER JARABA RICARDO**, **AMELIA RAMONA JARABA DE ESPINOSA**, **ELENA FERMINA JARABA DE ACOSTA**, **MARÍA DEL ROSARIO JARABA RICARDO**, **MARÍA EUGENIA JARABA RICARDO** y **MÁXIMO AQUILES JARABA RICARDO**, también son sucesores procesales de la difunta **PILAR RICARDO DE JARABA**, por tal motivo se les reconocerá como tal y se aceptara el poder que los señores **FRANCISCO JAVIER JARABA RICARDO**, **AMELIA RAMONA JARABA DE ESPINOSA**, **ELENA FERMINA JARABA DE ACOSTA**, **MARÍA DEL ROSARIO JARABA RICARDO**, **MARÍA EUGENIA JARABA RICARDO**, otorgaron a los abogados **LUZMILA GÓMEZ OTERO** y **ROBINSON RÍOS FUENTES**, identificados respectivamente con cedula de ciudadanía No. 64.566.160 y T.P. 108.368 del C.S. de la J. y cedula de ciudadanía No. 92.516.264 y T.P. 287.178 del C.S. de la J. Es importante señalar que para la fecha de remisión del poder en mención, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, que en cuanto al tema de poderes expresaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Lo antes expresado fue ratificado por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Motivos suficientes para que esta judicatura acepte el precitado poder y otorgue personería jurídica a los prenombrados.

3. DE LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULOS

Por otra parte, también se observa que el abogado **HERIBERTO SOTELO ÁLVAREZ** y el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos-Sucre, solicitó mediante oficio No. 0424 de fecha 01 de Julio de 2022 que se:

“(…) realice la conversión de los depósitos judiciales que cursan dentro del proceso de sucesión del finado HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO bajo la radicada n° 2021-00075-000 poniéndolos a disposición dentro del proceso ORDINARIO LABORAL Radicado: 2017-00089-00 donde es Demandante HERNANDO JOSÉ SERPA TEJADA y demandado PILAR RICARDO DE JARABA Y OTROS, que cursa en este despacho judicial. De conformidad a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.”

En razón de lo anterior, en proveído adiado junio 02 de 2023, se requirió así:

“PRIMERO: Requierase al Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos-Sucre, a fin de que remitan la providencia de fecha junio 8 de

2022, que dispone la conversión de los depósitos judiciales que cursan dentro del proceso de sucesión del finado HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO bajo la radicada n° 2021-00075-000 poniéndolos a disposición dentro del proceso ORDINARIO LABORAL Radicado: 2017-00089-00 donde es Demandante HERNANDO JOSÉ SERPA TEJADA y demandado PILAR RICARDO DE JARABA Y OTROS.”

En respuesta del requerimiento, el juzgado profirió el auto de fecha 6 de junio de 2023, por medio del cual ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REMÍTASE con destino al proceso de sucesión radicado con el consecutivo número 2021-00075-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, el auto de fecha 8 de junio de 2022 expedido por esta judicatura en el desarrollo del proceso de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciase.”

De acuerdo a la solicitud en mención, se hace pertinente manifestar que la masa sucesoral, no solo está compuesta por los activos, también en ella se incluyen los pasivos, por lo que las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo y demás derechos mínimos e irrenunciables contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo deben ser cubiertos por la sucesión, a través de los bienes que la componen. Ahora bien, se tiene que los pasivos laborales son deudas de la sucesión del empleador y los trabajadores se convierten en acreedores de la misma.

El Código Civil, en el artículo 1411, señala que:

“...Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583...” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

La Corte Suprema de Justicia¹, considera que son tres las vías de las que dispone el acreedor hereditario para hacer efectivos sus créditos:

“... (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición...”

Por lo tanto, para esta judicatura es claro que la muerte del empleador no exime de las responsabilidades que surgen de los contratos de trabajo, estas pasarán a ser créditos laborales dentro de la sucesión, sin embargo, a

¹ Sentencia de 4 de agosto de 1959

la fecha, no se han presentado a este proceso los respectivos acreedores laborales, razón por la cual se insta a los respectivos acreedores a escoger una de las tres (3) vías que otorga la honorable Corte Suprema de Justicia, para hacer efectivos sus créditos.

En razón de lo anterior, este despacho se abstendrá de realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso. Por secretaría comuníquese de lo aquí decidido al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre.

4. EL REQUERIMIENTO A NOMBRAR APODERADO

Por otro lado, se percata el despacho que el señor **RONALD TORRES VEGA**, no se encuentra representado por un profesional del derecho, de tal manera que se requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste al despacho el nombre del apoderado judicial que los representará en este trámite sucesoral.

5. EL REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN

Como quiera que el señor **MÁXIMO AQUILES JARABA RICARDO**, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, una solicitud de medida cautelar extraprocesal, para asegurar los bienes pertenecientes al señor Héctor Jaraba Ricardo, a fin de llevarlos bajo la seguridad absoluta al proceso de sucesión que en su momento se iniciara. Para tal fin, el prenombrado otorgó poder a los abogados HERIBERTO SOTELO ÁLVAREZ y NÉSTOR ALONSO OJEDA MARTÍNEZ, que del poder entregado se puede extraer lo siguiente:

“(...) Para que solicite, EXTRAPROCESALMENTE O EN FORMA ANTICIPADA, MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO, de conformidad con los artículos 476, 480 y 481 en armonía con el artículo 1312 del Código Civil, y sobre los bienes de mi difunto hermano, señor Héctor Jaraba Ricardo, fallecido en la ciudad de Montería, el día 25 de septiembre de 2017, los cuales se relacionarán, identificarán y detallarán en la solicitud respectiva.”

Así las cosas, al ser vinculado el señor **MÁXIMO AQUILES JARABA RICARDO** es al presente tramite sucesoral, es necesario que comparezca representado por un abogado, puesto que las actuaciones surtidas por este fueron previas al inicio de esta sucesión, razón por la cual, se requerirá al demandante **RONALD TORRES VEGA**, con el propósito de que notifique personalmente al vinculado en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

6. LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Una vez surtido el tramite anterior, se procederá a programar la diligencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. (...)"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a los señores **FRANCISCO JAVIER JARABA RICARDO, AMELIA RAMONA JARABA DE ESPINOSA, ELENA FERMINA JARABA DE ACOSTA, MARÍA DEL ROSARIO JARABA RICARDO, MARÍA EUGENIA JARABA RICARDO y MÁXIMO AQUILES JARABA RICARDO**, como sucesores procesales de la difunta **PILAR RICARDO DE JARABA** como heredera del causante **HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como apoderados de los señores **FRANCISCO JAVIER JARABA RICARDO, AMELIA RAMONA JARABA DE ESPINOSA, ELENA FERMINA JARABA DE ACOSTA, MARÍA DEL ROSARIO JARABA RICARDO, MARÍA EUGENIA JARABA RICARDO**, a la doctora **LUZMILA GÓMEZ OTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.566.160 y T.P. 108.368 del C.S. de la J. y al doctor **ROBINSON RÍOS FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.516.264 y Tarjeta Profesional No. 287.178 expedida por el C.S. de a J., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a los doctores **LUZMILA GÓMEZ OTERO y ROBINSON RÍOS FUENTES**, a fin de que suministren los correos electrónicos y datos de contacto de sus poderdantes **RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, FRANCISCO JAVIER JARABA RICARDO, AMELIA RAMONA JARABA DE**

ESPINOSA, ELENA FERMINA JARABA DE ACOSTA, MARÍA DEL ROSARIO JARABA RICARDO, MARÍA EUGENIA JARABA RICARDO.

CUARTO: Requiérase al demandante **RONALD TORRES VEGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste al despacho el nombre del apoderado judicial que lo representará en este trámite sucesoral.

QUINTO: Requiérase al demandante **RONALD TORRES VEGA**, a fin de que efectué la notificación personal al señor **MÁXIMO AQUILES JARABA RICARDO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: Abstenerse de efectuar las conversiones de los títulos solicitados por el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre**, en su lugar, se insta a los acreedores laborales a escoger cualquiera de las tres vías de las que disponen para hacer efectivos sus créditos, según lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

“... (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición...”

SÉPTIMO: Informar a las partes que una vez surtido el trámite indicado en el acápite anterior, se procederá a programar la diligencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

² Sentencia de 4 de agosto de 1959

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3cd9b4da702dabc35822c2285272c4fa66e7db89e1c37acd5d4b06dcd6097**

Documento generado en 28/06/2023 02:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>